

# **PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO** **SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**

**EXCMA. CORTE SUPREMA:**

**Virgilio Juan Martínez de Sucre**, abogado inscripto en la matrícula federal bajo el Tomo 25, Folio 143, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, constituyendo domicilio procesal ante esta Corte Suprema de la Nación en calle Sarmiento 745, Piso 7º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico en el usuario 20127022551, donde también lo hacen mis letrados patrocinantes **Mariana Sánchez Caparrós** (Tomo 58, Folio 545), **Maximiliano Augusto Tavarone** (Tomo 58, Folio 524) y **Maximiliano Juan Malnati** (Tomo 58, Folio 762), ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

## **I - PERSONERÍA.**

Como surge de las copias autenticadas del decreto provincial 3052/93 y de la resolución de la Legislatura Provincial 250/93, las que acompaño y de cuya vigencia presto juramento de ley, soy Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cargo que, de conformidad con el art. 167 de la Constitución Provincial, y los arts. 8º y 9º de la ley provincial 3, me autoriza a representar al Estado Provincial en el presente proceso.

## **II - OBJETO.**

Siguiendo expresas instrucciones impartidas por el Ejecutivo Provincial mediante Nota S.L. y T. N° 238/2018, que en original se acompaña al presente escrito, en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional vengo a **INTERPONER FORMAL ACCIÓN DE AMPARO** contra el Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que este Alto Tribunal: (i) declare la inconstitucionalidad del Decreto Nacional N° 756/2018, con costas; (ii) hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en cuanto a la procedencia de la acción instada, decrete la **SUSPENSION DE LOS EFECTOS** del decreto de necesidad y urgencia impugnado, en lo concerniente a mi representada, y ordenando a la demandada la remisión a la Provincia de Tierra del Fuego de las sumas correspondientes al Fondo Federal Solidario como lo venía haciendo con anterioridad al dictado del Decreto 756/18. Todo ello, de conformidad a las consideraciones que se detallan a continuación.

## **III - COMPETENCIA.**

La acción intentada resulta de competencia originaria de esta Corte Suprema en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, tratándose de una controversia suscitada entre la Nación y la Provincia de Tierra del Fuego en una materia de manifiesto contenido federal como la que se debate, fundada directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, de tal suerte que la cuestión federal es la predominante.

Este Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58), porque de otro modo, en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Ley Fundamental (v. Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514).

Asimismo, para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional cuando una provincia es parte, resulta necesario examinar si la materia sobre la que versa la contienda exhibe un manifiesto carácter federal (v. Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279), lo que en este caso se presenta de manera ostensible, según se explica seguidamente.

De todos modos, este Máximo Tribunal también ha reconocido que cuando una Provincia demanda al Estado Nacional, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales que gozan ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el artículo 116 de la Ley Fundamental, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al artículo 117 de la CN, es sustanciando el proceso en esta instancia (doctrina de Fallos: 308:2054; 314:830; 315:158 y 1232; 322:1043, 2038 y 2263; 323: 470, 1110 y 1206; 324:2042 y 2859, 326:4378 entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito (del voto de la mayoría en Fallos: 328:3347).

## **IV - ADMISIBILIDAD TEMPORAL DE**

### **LA ACCIÓN.**

La Provincia promueve la presente acción de amparo dentro del plazo previsto al efecto por el art. 2º inc. e) de la Ley Nacional 16.986, computado a partir de la fecha de emisión de la norma que se impugna, un decreto de necesidad y urgencia emitido por el Ejecutivo Nacional invocando las atribuciones contenidas en el art. 99, inc. 3º y 82 de la Constitución Nacional.

Al respecto, si bien es cierto que la norma cuestionada ordena dar cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación y que, conforme el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional, el Jefe de Gabinete debe someter la medida a consideración de dicha Comisión dentro de los diez días y que ésta debe, a su vez, elevar su despacho en idéntico término, no es menos verdad que este procedimiento en modo alguno enerva la entrada en vigencia del decreto lesivo a los intereses de mi representada, pues el art. 17 de la Ley Nacional N° 26.122 determina que el mismo tiene plena validez hasta tanto ambas Cámaras no se pronuncien en contrario.

Asimismo, debe ponderarse que la intervención del Honorable Congreso Nacional resulta absolutamente intrascendente a los efectos de obturar el acceso a la jurisdicción en el sub lite.

En efecto, la impugnación formulada en la presente acción se deduce sobre la base de un argumento principal, conforme el cual cualquiera de los Poderes del Estado Nacional carecía de atribuciones para derogar unilateralmente el Fondo Federal Solidario incorporado a una ley convenio a partir de la ratificación del Consenso Fiscal.

Así las cosas —dejando a salvo el supuesto de despacho negativo de ambas Cámaras durante el trámite de este litigio, que lo tornaría abstracto— ni el silencio del Legislador, ni aun el pronunciamiento positivo del Congreso alcanzaría a sanear un acto que resulta ab initio insanablemente nulo, circunstancia que justifica la urgente intervención de este Máximo Tribunal a fin de conjurar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta ínsita en el comportamiento del Ejecutivo Nacional, que paralizará la conclusión de obras e inversiones ya en ejecución, esenciales para la población de mi provincia, y cuyo financiamiento no puede ser asumido por mi representada, que se encuentra en una delicada situación financiera, en parte, por honrar los compromisos que la propia demandada incumple.

## **V - ANTECEDENTES DE LA LITIS.**

### **V.1. CREACIÓN DEL FONDO FEDERAL SOLIDARIO.**

El 19 de marzo de 2009 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 206/2009 (B.O.: 20/03/2009) por medio del cual creó el Fondo Federal Solidario (FO.FE.SO.), con el objeto de “financiar, en Provincias y Municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes” (conf. art. 1°).

Asimismo, se dispuso que el Fondo creado estaría financiado por el treinta por ciento (30%) de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba en concepto de derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados (art.

2º), cantidades que serían distribuidas diariamente entre las Provincias que adhieran al decreto, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley N° 23.548 y sus modificatorias (art. 3º), a condición de que las beneficiadas por la distribución establecieran un régimen de reparto automático que derive a sus municipios las sumas correspondientes, en proporción semejante a lo que les destina de la coparticipación federal de impuestos (art. 4º).

Con posterioridad, el 30 de marzo del mismo año, el Ejecutivo Nacional emitió el Decreto Nacional N° 243/2009, reglamentario del decreto 206/09, estableciendo que la articulación del Fondo estaría a cargo de una Unidad Ejecutora integrada por los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, del Interior y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (art. 1º), que obraría de Autoridad de Aplicación e Interpretación del Régimen (art. 9º). Entre otras disposiciones, el decreto 243/09 instruyó al Ministerio de Economía a fin de incorporar al Presupuesto Nacional al Fondo Federal Solidario como un programa dentro de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro (art. 8º).

Más tarde, las autoridades mencionadas emitieron la Resolución Conjunta N° 157/2009, 20/2009 y 313/2009 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Ministerio del Interior y Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, estableciendo las funciones de la Unidad Ejecutora. Por su parte, el Reglamento Operativo de Funcionamiento de la Unidad Ejecutora fue aprobado por Resolución Conjunta N° 184/2010, 5/2010 y 639/2010 de las secretarías de las respectivas carteras de gobierno.

Finalmente, también con base en dicha delegación, la Resolución de la Secretaría de Hacienda de la Nación N° 65/2009 tuvo por adheridas al Decreto N° 206/09 a todas las

Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La provincia de Tierra del Fuego formalizó dicha adhesión mediante Decreto Provincial N° 636 (B.O.P.: 25/03/2009).

## **V.2. LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2017.**

El 30 de noviembre de 2016 el Congreso Nacional sancionó la Ley Nacional N° 27.341 (B.O.: 21/12/2016), de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017. En su art. 74, la norma dispuso afectar al Fondo Federal Solidario la suma de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000) para dicho ejercicio económico, provenientes del Presupuesto Nacional y no de los derechos de exportación a la soja.

Al mismo tiempo, el Legislador decidió ampliar el objeto del Fondo, modificando la redacción del decreto 206/09 por otra conforme la cual el mismo “tendrá por finalidad financiar obras provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contribuyan a la mejora de la infraestructura edilicia de las distintas reparticiones y/u organismos públicos, sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial, así como para infraestructura e inversión productiva”, manteniendo la prohibición de aplicarlo al financiamiento de gastos corrientes.

## **V.3. LA FIRMA DEL CONSENSO FISCAL.**

El 16 de noviembre de 2017, el Sr. Presidente de la Nación, los Sres. Gobernadores de todas las provincias — excepto San Luis— y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscribieron un instrumento —autodenominado “Consenso”— el cual consta de una serie de declaraciones seguidas de seis apartados: (i) compromisos comunes; (ii) compromisos

asumidos por el Estado Nacional; (iii) compromisos asumidos por las provincias y la CABA; (iv) plazo supletorio de cumplimiento; (v) suspensión de plazos del Pacto Fiscal II; y (vi) implementación.

Tomando como antecedente el "Acuerdo para un Nuevo Federalismo" firmado en mayo de 2016 y el vencimiento del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" celebrado el 12 de agosto de 1993, los firmantes se refirieron primero al compromiso común de "reducir la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica, estableciendo niveles de imposición acordes con el desarrollo competitivo de las diversas actividades económicas y con la capacidad contributiva de los actores", asumido con anterioridad, en agosto de 2016 (conf. párr. tercero).

En el mismo sentido, el Estado Nacional declaró "venir implementando un programa de reducción de la carga tributaria" y prever "continuar ese programa con una reforma amplia y gradual de impuestos nacionales con el objeto de racionalizar la estructura impositiva, reducir impuestos y promover el crecimiento económico" (v. párr. cuarto y quinto).

Así las cosas, los infrascritos expusieron la necesidad de acordar "lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común" (v. párr. 7º).

Simultáneamente, los signatarios exteriorizaron su voluntad de dar una "solución integral y realista" a los conflictos judiciales suscitados entre las partes y "vinculados con

el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, afectaciones específicas de recursos y transferencias de competencias, servicios y funciones”, a la par que decidieron “emprender el diálogo institucional que desemboque en una nueva ley de coparticipación”.

Con este marco, el Consenso Fiscal procede a enumerar una serie de obligaciones.

En el ap. II, dedicado a “Compromisos Asumidos por el Estado Nacional”, el Gobierno Federal asume el compromiso de realizar una cantidad de “actos de gobierno” detallada en diecisiete incisos. De entre ellos, el inc. h) se refiere al Fondo que nos ocupa, y textualmente dice: “...Distribuir los recursos del Fondo Federal Solidario (en la medida que éste exista) entre las jurisdicciones que adhieren o cumplan con este Consenso, sin incluir el Estado Nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen de coparticipación federal, acrecentando proporcionalmente su participación sobre la de las jurisdicciones que no participan (por no haber adherido o por no cumplir con el Consenso)”.

Más adelante, el ap. IV se estipula que los Poderes Ejecutivos firmantes debían elevar a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar el documento, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los Ejecutivos a dictar las normas a tal fin, produciendo efectos sólo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha.

El Consenso Fiscal fue registrado bajo el N° 18.084 del Registro de Convenios de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, ratificado por Decreto Provincial N° 3363/17

(B.O.P.:14/12/2017) y aprobado por la Ley Provincial N° 1195 (B.O.P.: 28/12/2017). Por su parte, la Nación lo aprobó a través de la Ley Nacional N° 27.429, promulgada por Decreto Nacional N° 1115/2017.

#### **V.4. LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2018.**

El 27 de diciembre de 2017 se sancionó la Ley Nacional N° 27.431 (B.O.: 02/01/2018), por la que se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 2018.

En el art. 116, la ley establece que el Estado nacional compensará a las provincias que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre del 2017, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, según lo acordado en la cláusula II.a) del Consenso Fiscal.

Además, haciéndose eco de la naturaleza jurídica adquirida por el FO.FE.SO. luego de celebrado el Consenso, la norma dispuso en su art. 117 que éste **“no integra el Presupuesto de la Administración Nacional 2018”**, y que los recursos del mismo *“se distribuirán entre las jurisdicciones que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal, sin incluir el Estado nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal”*.

El Congreso también determinó que las jurisdicciones que aprobasen el Consenso Fiscal antes del 1° de abril de este año percibirían los recursos devengados retroactivamente al 1° de enero, y que las jurisdicciones que aprobasen y además

cumpliesen con el pacto fiscal acrecentarían proporcionalmente su participación sobre la de las demás jurisdicciones que no lo hiciesen, en un todo de acuerdo con lo previsto en el ap. II, inc. h) del pacto sellado el 16 de noviembre de 2017.

#### **V.5. LA REGLAMENTACIÓN DEL CONSENSO FISCAL**

Con fecha 25 de enero de 2018, la Resolución 9-E/2018 de la Secretaría de Hacienda de la Nación reglamentó el Consenso Fiscal en dos puntos: el procedimiento de compensación previsto en el ap. II a) del Consenso Fiscal y el art. 116 de la ley 27.431 y el procedimiento de distribución del Fondo Federal Solidario previsto en el ap. II h) del Consenso Fiscal y el art. 117 de la ley 27.431.

Interesa destacar que de acuerdo a la postura adoptada en la mentada resolución, cualquier incumplimiento de las partes al Consenso Fiscal provocaría la exclusión de dicha jurisdicción de la distribución del Fondo: "La Dirección Nacional de Asuntos Provinciales informará inmediatamente a la Secretaría de Hacienda sobre incumplimientos del Consenso Fiscal por parte de alguna jurisdicción o sobre denuncias, indicios o informes al respecto. En caso de comprobarse esos incumplimientos, la Secretaría de Hacienda ordenará al Banco de la Nación Argentina la exclusión de esa jurisdicción de la distribución prevista en el inciso h de la cláusula II del Consenso Fiscal y en el artículo 117 de la ley 27.431, y dispondrá el acrecentamiento proporcional de las demás jurisdicciones participantes, según lo acordado, hasta tanto se regularice la situación de incumplimiento".

#### **V.6. EL DECRETO 756/18 Y LA DEROGACIÓN DEL FONDO.**

Apenas unos meses después de firmado el Consenso Fiscal, con fecha 14/08/2018, el Gobierno nacional dicta el Decreto N° 756/2018 (B.O. 16/08/18), que aquí se cuestiona, invocando las atribuciones previstas en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y los arts. 2º, 19 y 20 de la Ley Nacional N° 26.122.

Aduciendo la existencia de supuestas "nuevas circunstancias que presenta el contexto internacional, la necesidad de acelerar la consolidación fiscal y evitar la generación de mayores desbalances, y las medidas adoptadas para enfrentarlas", y alegando la hipotética "naturaleza excepcional de la situación planteada" que haría "imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes", el Ejecutivo procede a derogar el decreto 206/09 (art. 1º) a partir de la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 2º), dando cuenta de ello a la Comisión Bicameral del Congreso Nacional (art. 3º).

Como exclusivo fundamento para la decisión, en los considerandos del decreto se afirma falsamente que "cuando se creó el Fondo Federal Solidario, las Provincias recibían aproximadamente una cuarta parte de la recaudación de impuestos nacionales", pero que "a partir de diferentes medidas adoptadas por esta Administración, se ha modificado el esquema de distribución de los recursos fiscales, en beneficio de las Provincias, quienes reciben actualmente un tercio de esos recursos".

## **VI - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

### **VI.1. EL CONSENSO FISCAL COMO MANIFESTACIÓN DEL FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN.**

La Constitución Nacional acoge la forma federal de Estado, bajo tres rasgos fundamentales: a) subordinación, b) participación, c) coordinación. La relación de subordinación se expresa en la llamada supremacía federal, donde son los órdenes jurídicos provinciales —y no las provincias— los que se subordinan al plexo normativo federal. Por su parte, la relación de coordinación delimita, distribuye o reparte las competencias propias del gobierno federal y las provincias. Finalmente, la relación de participación implica reconocer en alguna medida la colaboración de las provincias en la formación de decisiones del gobierno central, como así también, en un sentido amplio, los principios de negociación, cooperación, coordinación y lealtad federal (v. BIDART CAMPOS, Germán José. Manual de la constitución reformada. Ediar, 1997, Tomo I, Cap. VIII, p. 438 y ss).

Esta Corte Suprema ha dicho en el precedente "Aguera" (Fallos: 322:1781) que el federalismo de cooperación tiende a *"establecer mediante la participación concurrente del Estado Nacional y las provincias, un programa destinado a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales"*. Recogiendo la construcción doctrinaria de Pedro J. Frías, el Alto Tribunal ha rescatado el valor intrínseco de este rasgo fundamental del

federalismo argentino como instrumento idóneo para reconducir la concentración del poder por los niveles centrales de gobierno, aspiración recogida por la Constitución Nacional, creadora de una *"unidad no por supresión...sino por conciliación"* y por el principio de *"hacer un solo país para un solo pueblo"* (conf. consid. 4º, voto de la mayoría, fall. cit.).

En nuestro país, esta intervención concurrente de autoridades federales y provinciales en la producción de un marco jurídico puede asumir variantes: leyes contrato o convenio, convenios entre el Estado Nacional y las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los municipios de una Provincia, acuerdos regionales, etc. Estas leyes convenio o leyes contrato forman parte del derecho que la Corte, y antes la doctrina, han dado en llamar "derecho intrafederal", para diferenciarlo del "derecho federal". Al decir de la Procuración del Tesoro de la Nación: *"Nuestro derecho público ha encontrado en los convenios la forma de resolver el problema institucional de las autonomías provinciales, admitiendo expresamente la posibilidad de celebrar acuerdos entre la Nación y las provincias, a los que denominó tratados intrafederales"* (PTN, Dictámenes, Tomo: 201, Página 36).

En cuanto a la naturaleza de estas disposiciones, la Corte ha indicado que configuran *"derecho intrafederal y se incorpora una vez ratificado por la legislación al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias"* (Fallos: 322:1781, consid. 4º).

Esta peculiar condición no resulta inocua: recientemente en la causa "Santa Fe" (Fallos: 338:1356), el Alto Tribunal sostuvo que *"la esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y sólo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes"*, siendo *"prueba de su categoría singular (...) **que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes**"* (jurisp. cit., consid. 7º y sus citas, el subrayado me pertenece). La Corte reafirma este argumento al manifestar que tanto la Comisión Federal de Impuestos como la Procuración del Tesoro de la Nación, han defendido igual tesitura (consider. 9º).

Otra cuestión vinculada estrechamente al pactismo federal es el "principio de buena fe federal", el cual supone que en el juego armónico, dual y muchas veces dudoso de competencias federales y provinciales, deba evitarse que tanto el gobierno central como las provincias abusen en el ejercicio de sus respectivas competencias y propenderse, en cambio, a que las jurisdicciones asuman una conducta leal que tome en cuenta los intereses del conjunto federativo para alcanzar la funcionalidad del sistema "in totum" (BIDART CAMPOS, cit., p. 470).

La Corte Suprema tuvo ocasión de tratar el tema recientemente, al abordar el conflicto por el Río Atuel, circunstancia en la que, retomando los conceptos antes mencionados, resaltó la necesidad de respetar el principio de lealtad o buena fe federal para avanzar en la resolución de esta

disputa estimando que, frente a la existencia de tensiones en las relaciones interjurisdiccionales, resulta necesario asumir una percepción propia de un federalismo de concertación, que supere los enfoques disyuntivos o separatistas (conf. Fallos: 340:1695).

El federalismo fiscal en Argentina es materia de concertación por excelencia. En este sentido, reposa la exigencia del consentimiento recíproco de todos los fiscos involucrados para cualquier modificación de lo acordado y así lo ha sostenido la Comisión Federal de Impuestos (CFI) en la RGI n°17, "Lo que importa, asimismo, receptar el sentido del viejo brocardo romano, conforme al cual: 'lo que a todos afecta, por todos debe ser aprobado'".

La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir, entonces, que los pactos fiscales no pueden ser alterados unilateralmente, y sólo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes, a excepción del supuesto extremo de denuncia (v. Dictamen de la PGN in re "San Luis c. EN"; en el mismo sentido: "Pan American Energy c/Chubut", Fallos: 335:996, consid. 17).

Pues bien, acorde con lo expresado hasta aquí, el denominado "Consenso Fiscal" suscripto por casi todas las provincias, la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituye una expresión del derecho intrafederal, emitida en el marco del federalismo fiscal de concertación.

Esto surge palmario desde sus primeros renglones, en los que el Consenso Fiscal alude al que considera su antecedente, el "Acuerdo para un Nuevo Federalismo", documento

suscripto en mayo de 2016 que implementó un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa coparticipable destinada a la ANSES, contemplado en el art. 76 de la Ley Nacional N° 26.078, que fuera declarado inconstitucional por esta Corte en los autos "Santa Fe" ya mencionados, "San Luis", CSJ 786/2013(49-C)/CS1 y "Córdoba", CSJ 539/2009 (45-S) CS1.

En este documento se dice que "el Gobierno Nacional ha comenzado un proceso de diálogo con la totalidad de las Provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dar solución a la cuestión de fondo, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente caratulado "Formosa Provincia de c/ Estado Nacional" citado en el Visto, en la que estableció que '...la distribución de los recursos fiscales entre jurisdicciones debe consensuarse en el marco de acuerdos propios del federalismo de concertación'".

En sentido análogo, el instrumento hace alusión en sus declaraciones al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado el 12 de agosto de 1993 ("Pacto Fiscal II"), que esta Corte ha incluido dentro de plexo normativo del derecho intrafederal (ver precedente "Santa Fe", cit., consid. 6°).

No es un dato menor que, ante el vencimiento de la prórroga el 31 de diciembre de 2017 (v. Consenso Fiscal, primera parte, párrafo 6°), se acuerde la suspensión de los plazos del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben el primero (ídem, compromiso inserto en el numeral V).

Luego, en relación directa a la exhortación formulada por esta Corte en el precedente "Santa Fe", el Consenso alude a la "falta de consensos" que ha "impedido la sanción de una nueva ley de coparticipación" (primera parte, párrafo 8º), motivo por el cual las signatarias se comprometen a "consensuar una nueva ley de coparticipación federal de impuestos en el marco de la Comisión Federal de Impuestos que, cumpliendo con el mandato constitucional, esté basada en las competencias, servicios y funciones de cada jurisdicción, contemple criterios objetivos y logre las metas de solidaridad, equidad y de alcanzar un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades" (v. compromiso I, m).

Seguidamente, las firmantes del Consenso Fiscal explicitan en sus declaraciones que "existen más de 50 (cincuenta) procesos judiciales entre el Estado Nacional, las provincias y la CABA, vinculados con el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, afectaciones específicas de recursos y transferencia de competencias, servicios o funciones", además de estar "pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, un juicio iniciado por la provincia de Buenos Aires referido al Fondo del Conurbano Bonaerense", motivo por el cual las signatarias expresan su voluntad de "acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre ellas y emprender el diálogo institucional que desemboque en una nueva ley de coparticipación federal".

A la vista de estas consideraciones, las jurisdicciones parte del acuerdo alcanzan una convención de clara naturaleza transaccional pero con un entramado inescindible de

mutuas y complejas concesiones que incluyen: compensaciones mutuas y emisión de bonos (ap. I, incs. o), p; II a), b), c), d), e), f); aprobación y prórroga de disposiciones legales en el Congreso Nacional (ap. I, incs. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), n) ; compromisos en materia de recursos coparticipables (ap. II, inc. i), cajas previsionales provinciales no transferidas (ap. II, incs. j), k), l) y m) y no aprobación de nuevos impuestos (ap. II, inc. p); eliminación de subsidios (ap. II, inc. n); financiación de programas de retiro de empleados públicos provinciales y municipales con fondos nacionales (ap. II, inc. o); renuncia a ejercer potestades tributarias provinciales durante la vigencia del acuerdo (ap. III, incs. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m); compromiso de establecer regímenes legales en materia de responsabilidad fiscal y coparticipación (ap. III, incs. n), o), s) y de información y liquidación (ap. III, incs. p), q), r) a nivel municipal; así como también adoptar determinadas conductas procesales (ap. III, incs. t), u), v), entre otros.

Un último punto a considerar en este análisis es el mecanismo de implementación previsto en el ap. VI del Consenso: dentro de los treinta días de su firma por los representantes del Poder Ejecutivo, éstos debieron elevar a sus respectivos Poderes Legislativos sendos proyectos de ley para aprobarlo, modificar las leyes que fuere menester para cumplirlo y autorizar a los Ejecutivos el dictado de las normas necesarias para tal fin; quedando "abierto a la adhesión" por los Sres. Gobernadores que no lo hubiesen suscripto, pero produciendo efectos sólo respecto de las jurisdicciones que lo aprobasen por sus respectivas Legislaturas, y a partir de tal fecha. Del mismo modo, fue necesario

el dictado de una ley nacional —Ley 27.429— para integrar la voluntad de la Nación al tratado.

Por todo lo antedicho, no cabe duda alguna que el Consenso Fiscal constituye una ley convenio que integra el derecho intrafederal de las partes signatarias; como tal, debe interpretarse de buena fe, por lo que cualquier intento de modificación unilateral resulta ilegítimo e inconstitucional.

#### **VI.2. COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL EN EL CONSENSO FISCAL RESPECTO DEL FONDO FEDERAL SOLIDARIO.**

Dentro de las numerosas estipulaciones que contiene el Consenso Fiscal aparece un “compromiso asumido por el Estado Nacional” respecto del Fondo Federal Solidario creado por Decreto N° 206/09: la distribución de los recursos del mismo a las jurisdicciones adheridas, sin incluir al Estado Nacional (ap. II, inc. h). No se trata de una cláusula más en el convenio y ello se comprueba sin dificultad ni bien se advierten una serie de elementos.

La primera es que aquellas jurisdicciones que venían percibiendo el Fondo Federal Solidario antes del Consenso Fiscal, dejarían automáticamente de hacerlo si no adherían al mismo en los plazos fijados al efecto.

El FO.FE.SO. pasó así de ser una distribución de recursos de índole automática —que no exigía más que una adhesión simple, condicionada únicamente a la coparticipación municipal—, a convertirse en una contraprestación condicionada de alta complejidad, que importaba cuanto menos el desistimiento de juicios millonarios, la renuncia a importantes facultades

tributarias provinciales y el compromiso de votar favorablemente numerosas leyes nacionales, mutando la causa y la economía plasmada originalmente en el Decreto N° 206/09, modificado por su similar N° 243/09 y ampliado en su objeto por la Ley 27.341.

La segunda cuestión a considerar es que el condicionamiento a la percepción del FO.FE.SO. no se quedaba en la adhesión al Consenso, sino que se extendía al cumplimiento de TODAS sus disposiciones, según la interpretación propiciada por la Nación a través de la Resolución 9-E/2018 de su Secretaría de Hacienda, ya mencionada en el acápite precedente.

Esto significa que, desde el propio punto de vista del Gobierno Federal, el inc. h) del ap. II del Consenso no se consumía únicamente en un compromiso al mantenimiento del Fondo para las adherentes, sino que también operaba como una suerte de excepción de inejecución o de incumplimiento contractual a favor del Estado Nacional, conforme la cual éste se eximía de distribuir sumas que antes venía garantizando de forma automática, en caso de que las provincias o la CABA no respetasen CUALQUIERA de los numerosos compromisos "comunes" y propios plasmados en el pacto.

Finalmente, el tercer elemento a tener en cuenta es que no debe confundirse ni asimilar la naturaleza de los compromisos asumidos por la Nación respecto del Fondo Federal Solidario, con la entidad jurídica de las cantidades de las que se nutre.

En efecto, aunque el Fondo Federal Solidario esté integrado por sumas provenientes de recursos no coparticipables (derecho de exportación sobre la soja y sus derivados, y \$5.000.000.000 obtenidos del Presupuesto Nacional

según lo ordenado en la ley 27.341, durante su vigencia), lo cierto es que la Nación abandonó la prerrogativa de distribuirlos de forma exclusiva, y se comprometió a hacerlo en el marco de un pacto de derecho intrafederal que, como se explicó más arriba, ya no puede ser modificado unilateralmente. Prueba de lo expuesto es que el Congreso eliminó inmediatamente la partida correspondiente al FO.FE.SO. del Presupuesto General de la Administración Pública para el ejercicio 2018 (v. art. 117, Ley 27.431).

En otras palabras: por la firma del Consenso Fiscal el Gobierno Federal no renunció a sus facultades en materia de imposición a las exportaciones —verbigracia, modificar el esquema de reducción gradual de retenciones a la exportación de soja y sus derivados previsto en el Decreto N° 1343/2016—.

Sin embargo, al incorporar el Fondo Federal Solidario a la transacción de derechos litigiosos y prerrogativas de toda índole con las provincias y la CABA, en el marco de un pacto de derecho intrafederal, la Nación sí autolimitó su potestad de modificar libremente la distribución del 30% de lo efectivamente recaudado por dicho concepto, con destino a la financiación de obras provinciales y municipales que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales de las firmantes, excluido el Gobierno Federal.

Lo contrario implicaría admitir que las provincias y la CABA efectuaron importantes concesiones dinerarias y admitieron severas restricciones en su poder de imperio tributario a cambio de un beneficio meramente potestativo, que podía ser eliminado en cualquier momento por el Estado Nacional sin ninguna consecuencia.

Una interpretación de las características propiciadas por el Estado Nacional en su decreto contraviene elementales principios contractuales, como el de buena fe y lealtad federal, que impiden presumir el carácter gratuito o gracioso de las concesiones —difíciles de comprender y explicar fuera del presente contexto— que hacen las partes en una convención intrafederal plena de prestaciones recíprocas como la que se examina.

Como se verá de inmediato, echando mano a fundamentos arbitrarios e irrazonables, el Decreto N° 756/18 desnaturaliza el delicado equilibrio económico sobre el que se asienta el Consenso Fiscal, privando gratuitamente a los estados locales de ingresos con que legítimamente se creían con derecho a recibir en las condiciones en que fue suscripto el pacto, el cual queda vaciado de contenido y burlado su cometido frente a una conducta del Ejecutivo Nacional que, lejos de alentar la seguridad jurídica, vulnera la buena fe, confianza y expectativa de sus cocontratantes.

**VI.3. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN ‘EN LA MEDIDA EN QUE EXISTA’ REFERIDA AL FONDO FEDERAL SOLIDARIO INSERTA EN EL AP. II INC. H) DEL CONSENSO FISCAL. MANIFIESTA ARBITRARIEDAD DE LA POSTURA ADOPTADA POR EL PEN.**

De acuerdo al relato que vengo efectuando, a cambio de un complejo entramado de prestaciones recíprocas el Gobierno Federal asumió, en el marco del Consenso Fiscal, el compromiso expreso de "*Distribuir los recursos del Fondo Federal Solidario (en la medida que éste exista) entre las jurisdicciones que adhieran y cumplan con este Consenso, sin incluir el Estado*

*Nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal, acrecentando proporcionalmente su participación sobre la de las jurisdicciones que no participan (por no haber adherido o por no cumplir con el Consenso)" (cfr. art. Ap. II, inc. h), cit.).*

Sin embargo, habiendo transcurrido apenas ocho meses de celebrado el Consenso, por intermedio del Decreto N° 756/2018 el Estado Nacional resolvió, de manera unilateral e ilegítima, derogar el Fondo Federal Solidario creado por el Decreto N° 206/2009, violentando lo acordado en el ap. II inc. h) del Consenso Federal y contraviniendo sin más las pautas que rigen en materia de denuncia de pactos que conforman el derecho intrafederal.

En este orden, no puede perderse de vista que la expresión "*en la medida que éste exista*", referida al Fondo Federal Solidario, tuvo su razón de ser en la circunstancia de que, con anterioridad a la suscripción del Consenso Fiscal, más precisamente casi un año antes, el 30 de diciembre de 2016, el Poder Ejecutivo Nacional había dictado el Decreto N° 1343/2016, por el que había diagramado un esquema de reducción gradual de retenciones a la exportación de soja y sus derivados. En concreto, había dispuesto por aquella norma reducir progresivamente la alícuota del derecho de exportación aplicable en un cero coma cinco por ciento (0,5%) mensual, a partir del mes de enero de 2018 y hasta el mes de diciembre de 2019 (cfr. art. 1°).

Ello así, fácil es advertir que el Consenso Fiscal fue firmado por las provincias y la Nación considerando expresamente esta circunstancia preexistente, que marcaba que el Fondo Federal Solidario creado por el Decreto N° 206/2009 y modificado por la Ley nacional N° 27.341 (art. 74), se encontraba

vigente al tiempo de suscribirse el Acuerdo y subsistiría, cuanto menos, hasta el mes de diciembre de 2019 en razón del esquema gradual, planificado y progresivo de reducción de los derechos de exportación a la soja y sus derivados pautado en el Decreto N° 1343/2016.

Por este motivo, no hay espacio para interpretar que la expresión "*en la medida que éste exista*", contenida en el ap. II inc. h) del Consenso, pueda considerarse, como pretendió el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el Decreto N° 756/18, como otorgante de la potestad de suprimir el Fondo Federal Solidario de forma unilateral, cuando lo estime conveniente a sus intereses.

Por el contrario, en tanto, como ya se dijo más arriba, las cláusulas que integran y conforman el Consenso Fiscal constituyen una expresión del federalismo de concertación, que permiten calificarlo como un instrumento de derecho intrafederal, nacido de la reunión de las voluntades de la Nación y de las provincias, que han concurrido a su firma en aras de alcanzar el objetivo común de "*armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común*" y de "*acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre ellas y emprender el diálogo institucional que desemboque en una nueva ley de coparticipación federal*", no existe margen razonable para entender que la fórmula precitada ("*en la medida que éste exista*"), contenida en el Consenso y referida al Fondo Federal Solidario, pueda visualizarse como una habilitación al

Poder Ejecutivo Nacional para que pueda derogar dicho fondo de manera discrecional y unilateral.

Insisto, la naturaleza jurídica del Consenso Fiscal (derecho intrafederal) así lo impide, y la consideración del plexo normativo en vigor al tiempo de su suscripción no hace sino confirmar que dicha expresión se plasmó en el Consenso al solo efecto de reflejar la realidad que regía en ese momento, y que venía dada por el hecho de que comenzaría a regir el esquema de reducción paulatina de los derechos de exportación aplicables a la soja y sus derivados ya explicado, que implicaría que los ingresos destinados al Fondo Federal también se irían reduciendo de manera gradual, como corolario de aquella regulación.

Y tanto es así que, con posterioridad a la celebración del Consenso y al tiempo de aprobar la Ley de Presupuesto 2018, el Congreso de la Nación, haciéndose eco del carácter intrafederal que había asumido la cláusula vinculada al Fondo Federal Solidario (Ap. II inc. h), reflejó esa circunstancia en aquella previsión legal, dejando sentado que dicho Fondo Federal ya no integraría el Presupuesto de la Administración Nacional 2018 (recordemos que en virtud de lo previsto en el Decreto N° 243/09, dicho fondo se hallaba incorporado al Presupuesto General de la Administración Pública Nacional y era administrado como un programa dentro de la Jurisdicción 91 – obligaciones a cargo del Tesoro), y que, entonces, los recursos que lo componen se distribuirán entre las jurisdicciones que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal, sin incluir el Estado nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal.

En virtud de todo lo expuesto, no resulta ajustada a derecho la decisión adoptada mediante el Decreto N° 756/2018, por la que el Poder Ejecutivo Nacional resolvió derogar el Decreto N° 206/2009, eliminando de un plumazo el Fondo Federal Solidario, en clara contravención al compromiso asumido en el Ap. II inc. h) del Consenso Fiscal, en tanto se trata de una norma de corte intrafederal, conllevando ello que dicho fondo, tras la firma y ratificación del referido acuerdo, haya dejado de pertenecer a la órbita de los recursos propios del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, eliminándose toda alternativa de que el Estado Nacional pueda disponer de ellos de modo unilateral.

Es que, como se ha dicho, no debe perderse de vista que esta Corte Federal ha reafirmado en fecha reciente que *"la esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y sólo pueden ser modificados o renovados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes"* (Fallos 338:1389).

Y que *"los pactos fiscales, como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configuran el derecho intrafederal y se incorporan una vez ratificados por las legislaturas al derecho público interno de cada Estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que les otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias, y prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes"* (Fallos 335:1274, 338:1389).

Insisto por eso en que, a la luz de lo expuesto, y en tanto por tratarse de una norma de derecho intrafederal no se halla en una esfera de disponibilidad individual de las partes firmantes, resulta ilegítimo el Decreto N° 756/18, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, que dispuso derogar de forma unilateral el Fondo Federal Solidario, violentando el compromiso asumido de distribuir los recursos que lo conforman entre las jurisdicciones que adhieran y cumplan con el Consenso, sin incluir el Estado Nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal, y acrecentando proporcionalmente su participación sobre la de las jurisdicciones que no participen, sea por no haber adherido o por no cumplir con el mismo (cfr. art. Ap. II, inc. h).

Ello puesto que la expresión "*en la medida que éste exista*", contenida en aquel apartado y referida al Fondo Federal Solidario, solamente puede leerse en el sentido explicado en detalle más arriba, esto es, en prieta síntesis, como un reflejo del hecho de que, al tiempo de celebrarse el Consenso Fiscal, ya "existía" un plexo regulatorio que fue tenido en cuenta por las partes, por el que se había diagramado un esquema de reducción gradual y planificado de los derechos a la exportación de soja y sus derivados, que comenzaría a regir en enero del año siguiente a la firma del Consenso y que conllevaría una reducción, también paulatina y previsible, de los recursos que integran el Fondo Federal Solidario hasta el mes de diciembre de 2019.

Así lo exige la más elemental buena fe, ínsita a todo convenio o acuerdo, la que sumada a la inderogabilidad o inmutabilidad unilateral ya referida, remite necesariamente a la aplicación de la figura del clásico "*pacta sunt servanda*", "*con mayor*

*rigor aún que si se tratase de un convenio entre partes privadas, en la medida que el objeto y finalidad de estos pactos no es el interés particular sino el bien común de la Nación. Además, y esto es lo trascendente, este es el régimen ahora expresamente establecido por la Constitución Nacional —'por voluntad y elección de las provincias que la componen'—" (BARRA Rodolfo, "Sobre retenciones y federalismo", AR/DOC/1844/2008).*

Es que como tiene dicho esta Corte Federal, *"sabido es que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que las partes verosímilmente entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión..."*, puesto que este *"principio cardinal de la buena fe informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, al enraizarlo en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura..."* (cfr. Fallos 330:1649, entre otros).

#### **VI.4. SACRIFICIOS EFECUTADOS POR TIERRA DEL FUEGO A PARTIR DEL CONSENSO FISCAL. LA MERMA DE INGRESOS QUE DEBÍA SER COMPENSADA CON EL SOSTENIMIENTO DEL FONDO FEDERAL SOLIDARIO HASTA EL 2019.**

Como fuera explicado más arriba, el Consenso Fiscal se enmarca en el cumplimiento de los mandatos constitucionales vinculados al federalismo fiscal y responde a la exhortación efectuada por este Tribunal a fin de que los diferendos vinculados a la coparticipación de recursos fiscales se resolvieran en un ámbito de cooperación institucional. Ello derivó en una serie de compromisos para las partes que no fueron inocuos para la economía provincial.

En este punto, no es posible desconocer que, atendiendo la particular situación económica presentada por las autoridades nacionales, de buena fe y a fin de acompañar políticas tendientes a resolver la intrincada situación suscitada por reclamos cruzados entre las provincias y la Nación y, a su vez, la acción instaurada por la provincia de Buenos Aires con el Estado Nacional y que afectaba al resto de las provincias, se sucedieron una serie de reuniones y un canal de diálogo que derivó en la firma del consenso suscripto.

El norte de dicho acuerdo, al menos al entender de los representantes de la Provincia de Tierra del Fuego, se encontraba en garantizar la asignación de recursos entre la Nación y las provincias de manera equitativa, distribuir los recursos de acuerdo a los requerimientos constitucionales y dar una imagen de estabilidad institucional que era requerida por los mercados internacionales e inversores, como elemento imprescindible para garantizar el desarrollo económico de todos los habitantes del país.

Desde esta perspectiva debe entenderse la declaración preliminar contenida en el encabezado del texto del Consenso Fiscal, ilustrativa de lo imperioso de llegar a un acuerdo igual de beneficioso para todas las partes, fundado en la necesidad de aliviar las cargas tributarias existentes, racionalizar la estructura impositiva, conseguir la prórroga de importantes recursos para el sistema federal, resolver la falta de coordinación fiscal, la multiplicidad de procesos judiciales y la demanda de la Provincia de Buenos Aires por el Fondo del Conurbano.

En ese contexto, teniendo en miras las proyecciones efectuadas por el Estado Nacional, y HABIENDO CONFIADO LEGÍTIMAMENTE EN QUE SE SEGUIRÍAN PERCIBIENDO LOS

IMPORTE DEL FONDO FEDERAL SOLIDARIO COMO MÍNIMO HASTA FINES DE 2019 CON DESTINO OBLIGADO PARA OBRA PÚBLICA E INVERSIÓN — aspecto neurálgico de la economía de una provincia donde las reglas de mercado no funcionan sino merced a la inversión e intervención estatal— y que recibiría además una serie de compensaciones por otras sumas sacrificadas, la Provincia accedió a convalidar el acuerdo y acompañar las políticas nacionales en pos del bien común de todos los habitantes de la República.

En ese entendimiento, es que las partes se comprometieron a adoptar “todos los medios a su alcance” para concretar las políticas consensuadas que, en rigor de verdad, hoy se ven modificadas unilateralmente por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 756/2018.

De los sacrificios asumidos por la mayor parte de las provincias, entre ellas Tierra del Fuego, da cuenta el apartado III del Consenso, en el que se aprecia una drástica reducción de los recursos y de las pretensiones en juego de parte de las jurisdicciones locales.

Con respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos, se comprometió la provincia a dejar de gravar ciertas actividades y estableció límites a la tributación respecto de otras, a la vez que se obligó a mejorar su régimen de retención y percepción vinculado al Convenio Multilateral para evitar la acumulación de créditos y se comprometió a establecer sistemas de devolución automática de saldos a favor del contribuyente (incisos a) a f).

En lo que atañe al Impuesto Inmobiliario, se acordó consensuar los criterios de valuación fiscal para lograr igualar la forma de determinación de la base imponible y se accedió

a limitar las tasas aplicables del impuesto – conforme los resultados que se obtengan por dichos mecanismos – en un rango de tasas que va del 0,5 al 2 por ciento de la valuación acordada (incisos g) y h).

Con relación al Impuesto de Sellos, se eliminaron algunos hechos gravados como imponibles, se congeló la tasa aplicable del impuesto respecto de ciertos hechos imponibles y se estableció la disminución progresiva del mismo para el resto de las actividades gravadas (incisos i) a k).

En lo atinente a los municipios, se fijaron una serie de obligaciones destinadas a establecer regímenes de coparticipación de recursos con las municipalidades provinciales y a uniformar los criterios de aplicación de tasas en los mismos (incisos n) a r).

Por otra parte, se acordó la derogación inmediata de los tributos específicos vinculados a la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica, y servicios sanitarios, salvo las transferencias destinadas a consumidores finales (inciso s).

En materia judicial, se desistió de las acciones iniciadas contra el Estado nacional vinculadas al régimen de coparticipación, a afectaciones específicas de recursos y a transferencias de competencias, servicios o funciones, asumiendo el compromiso de no iniciar acciones por hechos o normas anteriores a la firmas del consenso actual (incisos t) a v).

Como resultado de ello, prima facie y de acuerdo a lo informado por la Agencia de Recaudación Faguina (AREF), esa serie de sacrificios significaron la pérdida de 138 MILLONES DE PESOS para el ejercicio fiscal 2018 y de un proyectado de 345 MILLONES DE PESOS para el ejercicio 2019, mayoritariamente

en lo recaudado por Impuesto a los Ingresos Brutos (véase documental adjunta, Nota AREF-DE N° 371/18), y lo anterior sin contar las concesiones realizadas vinculadas a los millonarios juicios en trámite y a la limitación de las potestades fiscales provinciales que, justamente hacen a la autonomía de las finanzas públicas de la Provincia de Tierra del Fuego.

En suma, una interpretación lógica y sensata de la economía del Consenso Fiscal lleva a reconocer que las concesiones realizadas por el Estado Provincial en el pacto referido produjeron una merma sensible de los recursos públicos que debía ser objeto de compensación por la Nación, entre otras cosas, por el mantenimiento del Fondo Federal Solidario.

#### **VI.5. LA CONDUCTA DE LAS PARTES LUEGO DE LA FIRMA DEL CONSENSO FISCAL. INEXISTENTE MODIFICACIÓN DEL ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS FISCALES "EN BENEFICIO DE LAS PROVINCIAS" COMO LO AFIRMA EL PEN EN EL DECRETO 756/18.**

A partir de la firma del Pacto Tierra del Fuego actuó en un todo de conformidad a él, lo aprobó por vía legislativa, desistió de los procesos judiciales iniciados, adecuó sus leyes fiscales mediante la sanción de nuevas disposiciones rebajando las alícuotas vigentes, e invitó a los municipios a adherir a sus pautas.

El Estado Nacional, mientras tanto, a poco más de un semestre de firmado el acuerdo, de manera arbitraria y haciendo uso de argumentos falaces, hizo desaparecer el FO.FE.SO. para apropiarse de los fondos que lo integraban, y que habían sido puestos en la mesa de negociación como condición para que las provincias accedieran a firmar el acuerdo, y lo cumplieran.

Ya se dijo que si las provincias no adherían al Consenso Fiscal no recibirían suma alguna por dicho concepto. Tal fue el caso de San Luis y la Pampa, resultando que la primera no suscribió el consenso y que la segunda no obtuvo su ratificación legislativa.

En cambio, si lo hacían, se garantizaban su percepción, aunque sabiendo que se iría reduciendo en forma progresiva, de forma paulatina en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 1343/16, siguiendo el marco de baja de las retenciones que lo conformaban —y que ya estaba prevista al momento de la firma del mismo. La medida mejoraría en paralelo la competitividad de la actividad e iría compensado a las provincias por el crecimiento económico general. Tal, como se dijo, fue la finalidad de la expresión *"en la medida que éste exista"*.

Lo que nunca estuvo en los planes de los estados locales fue la alternativa de que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera hacer desaparecer el Fondo por la mera voluntad unilateral del Ejecutivo para engrosar su propio presupuesto. En ello radica la conducta infiel de la Nación, que a la primera oportunidad borra con el codo lo escrito con la mano.

Al derogar el Fondo Federal Solidario, el Fisco Nacional desanda acuerdos obtenidos con esfuerzo y subestima los compromisos efectuados por las provincias al momento de avenirse a un arreglo. No sólo ello, sino que malogra la promesa de estabilidad económica y de "un grado equivalente de desarrollo" que lejos está de cumplirse.

Valga recordar que, al momento de negociarse el Consenso, los funcionarios de la cartera económica del Estado Nacional auguraban que dicho aporte se vería compensado

por el crecimiento de la economía que se proyectaría a partir de su aprobación (v. párr. quinto de las "declaraciones"). Poco después, anunciaban en manifestaciones públicas "un shock enorme de inversión en infraestructura", o se congratulaban del "objetivo de generar previsibilidad y certeza".

Fueron esos mismos funcionarios los que al momento de sellarse el acuerdo, expresaron que "están jugando dos reformas tributarias a la vez: la de los impuestos nacionales, que tiene un impacto neutro para las provincias, y una propuesta de reforma de los tributos provinciales, en la cual las jurisdicciones van a ir gradualmente bajando ingresos brutos", y poco después que "las reformas serán duraderas" porque "surgen del consenso".

Crecimiento, inversiones y previsibilidad que en rigor de verdad, a la fecha de emisión del Decreto N° 756/18, brillan por su ausencia.

Para peor, en los considerandos del acto impugnado se afirma que *"cuando se creó el Fondo Federal Solidario, las Provincias recibían aproximadamente una cuarta parte de la recaudación de impuestos nacionales"* pero que *"a partir de diferentes medidas adoptadas por esta administración, se ha modificado el esquema de distribución de los recursos fiscales, en beneficio de las Provincias, quienes reciben actualmente un tercio de esos recursos"*, con lo cual *"las nuevas circunstancias que presenta el contexto internacional, la necesidad de acelerar la consolidación fiscal y evitar la generación de mayores desbalances, y las medidas adoptadas para enfrentarlas hacen necesario eliminar el Fondo Federal Solidario en miras a brindar respuestas eficientes con la asignación de los recursos disponibles"* (véase párrafos 4º, 5º y 7º de los considerandos del Decreto N° 756/18).

Sin embargo, el argumento empleado por el Ejecutivo Nacional es engañoso y apócrifo. La afirmación acerca de una supuesta modificación del esquema de distribución de recursos fiscales en "beneficio" de las Provincias "a partir de diferentes medidas adoptadas por esta Administración" no se corresponde con la realidad. De igual modo, la finalidad de eliminar el Fondo Federal Solidario "en miras a brindar respuestas eficientes con la asignación de los recursos disponibles" constituye una aseveración falaz y arbitraria, una mera excusa que sirve de pobre andamiaje a la voluntad política de faltar a la palabra empeñada durante la firma del Consenso Fiscal.

A simple título ilustrativo, y sin pretender que el presente proceso de amparo se extienda sobre elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal, junto a la presente ofrezco una serie de documentos que permiten demostrar la seriedad del planteo efectuado por la Provincia.

Del estudio de la documental remitida por el Ministerio de Economía de la Provincia que acompaño, surge que más allá de algún aumento "nominal" de transferencias vinculado al proceso inflacionario o la depreciación de la moneda, en términos económicos reales resulta evidente que lo único que ha crecido son los costos económicos, sociales y laborales en el ámbito de Tierra del Fuego. Y me atrevo a decir que, al igual que en el resto de las provincias, por la impericia en la gestión de las autoridades nacionales en un porcentaje mucho mayor que el incremento de las transferencias con que el Poder Ejecutivo Nacional pretende emplear como justificativo para romper el consenso acordado y eliminar anticipadamente el Fondo Federal Solidario.

La lectura de estos informes revela que no es cierto que las transferencias del Tesoro de la Nación a las provincias hayan mejorado, porque dicha situación se genera a partir de la solución propuesta por el propio Estado Nacional para compensar a la Provincia de Buenos Aires por la situación suscitada por el Fondo del Conurbano Bonaerense, siendo esta jurisdicción la que se ha beneficiado del acuerdo, no verificándose el beneficio que se plantea para el resto de las jurisdicciones, ya que los ocho puntos porcentuales de incremento que invoca el Decreto N° 756/18 fueron a las manos de la Provincia de Buenos Aires.

Dicho en otros términos, formalmente se transfieren más fondos a las provincias, pero ellos en realidad son percibidos por una única jurisdicción —la Provincia de Buenos Aires—, circunstancia que demuestra la falta de aptitud de los argumentos expresados en los considerandos de la norma cuestionada para justificar la eliminación del Fondo Federal Solidario para las restantes jurisdicciones que se ven perjudicadas.

Tampoco es auténtico que las provincias reciban actualmente un tercio de los recursos recaudados por la AFIP. Al contrario, continúan percibiendo un 27%, lo que representa apenas un 0,6% más a lo que ocurría en diciembre de 2015 (llegando a un mínimo de 18% en diciembre de 2016). Cifra que de todos modos, como lo señala el informe del Ministerio de Economía de la Provincia, resulta sumamente oscilante y, por consiguiente, poco fiable para justificar una decisión de la envergadura de la adoptada.

En definitiva, aún dejando de lado que la Nación carecía de facultades para actuar como lo hizo, la aseveración lanzada por el Ejecutivo al adoptar la medida de emergencia contenida en el Decreto N° 756/18 —que difícilmente

podría superar los recaudos de motivación que exigen los actos públicos, aún los de pretendida sustancia legislativa como el debatido— es falaz y no resiste un análisis económico serio.

**VI.6. EN SUBSIDIO, PLANTEA LA MANIFIESTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 756/18 POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA SU DICTADO. INEXISTENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES INVOCADAS.**

Tal y como se desprende de sus considerandos, el Decreto N° 756/18 ha sido emitido invocando la potestad dada por el art. 99 inc. 3) de la Constitución Nacional y de acuerdo a los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122. Es decir, se trata de un decreto de necesidad y urgencia.

Recordemos entonces que dichos instrumentos tienen recepción constitucional en el art. 99 inc. 3) ya mencionado, que expresamente estipula que "*...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros...*".

En el caso, dada la naturaleza excepcional del instrumento al que se ha acudido para derogar el Fondo Federal Solidario, el Poder Ejecutivo ha procurado justificar su empleo en el

hecho de que *"...las nuevas circunstancias que presenta el contexto internacional, la necesidad de acelerar la consolidación fiscal y evitar la generación de mayores desbalances, y las medidas adoptadas para enfrentarlas hacen necesario eliminar el Fondo Federal Solidario en miras a brindar respuestas eficientes con la asignación de los recursos disponibles..."* y en que *"...la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes"*.

Sin embargo, como se verá seguidamente, lo afirmado en los considerandos del Decreto N° 756/18 constituye un argumento insuficiente, que de ninguna manera permite tener por cumplido el recaudo de excepcionalidad e imposibilidad de obtener la medida por vía de los canales legislativos ordinarios que, para la emisión de normas de la especie, impone la Constitución Nacional y que la jurisprudencia ha delimitado por vía interpretativa desde hace largo tiempo.

Recordemos que esta Corte Federal tiene dicho que en el ámbito de la legislación de emergencia, la validez constitucional de un decreto de necesidad y urgencia se encuentra *"condicionada a la existencia de una situación de grave riesgo social frente a la cual haya existido la necesidad de adoptar medidas súbitas cuya eficacia no es concebible por el trámite ordinario previsto en la Constitución para la sanción de las leyes"* (conf. Fallos: 333:1928, 338:1048, entre otros).

Ello, puesto que la admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo *"se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica"*

*seguida en el país, en tanto para el ejercicio de esta facultad de excepción el constituyente exige -además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo- que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia..."* (conf. Fallos: 338:1048, 323:1934 y 333:633).

Así pues, es evidente que el texto constitucional no habilita al Poder Ejecutivo a elegir discrecionalmente *"entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la ley 26.122"* (conf. Fallos: 338:1048).

Y ello viene dado porque *"el principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es la división de funciones y el control recíproco, esquema que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994. Así, el Congreso Nacional tiene la función legislativa, el Poder Ejecutivo dispone del reglamento y el Poder Judicial dicta sentencias, con la eminente atribución de ejercer el control de constitucionalidad de las normas jurídicas. Desde esta perspectiva, no puede sostenerse, en modo alguno, que el Poder Ejecutivo puede sustituir libremente la actividad del Congreso o que no se halla sujeto al control judicial"* (cfr. Fallos 333:633).

Dicha potestad, ha agregado, debe interpretarse sin perder de vista que *"la Convención reformadora de 1994 pretendió atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial (confr. en igual sentido 'Verrocchi', Fallos 322:1726, y sus citas). De manera que es ese el espíritu que deberá guiar a los tribunales de*

*justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99 inc. 3 CN, como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión de dictar un decreto de necesidad y urgencia” (cfr. Fallos 333:633). Siendo “...atribución de la Corte evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos” (conf. Fallos: 338:1048, 323:1934 y 333:633).*

Es decir, que se ha reconocido en cabeza del Poder Judicial la potestad de evaluar “...*si las circunstancias invocadas (por el Poder Ejecutivo) son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables...*”, ya que este último caso “...*la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima*” (cfr. Fallos 333:633).

Dicho lo anterior, ha interpretado la jurisprudencia que para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente las facultades legislativas excepcionales que, en principio, le son ajenas y que, como se expuso, el Poder Judicial estará facultado a controlar, “*es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes*” (cfr. Fallos 322:1726, la negrita es propia).

Así las cosas, se observa con relación al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 756/18 que, bajo el prisma de la doctrina del Tribunal referida a las excepcionales circunstancias que deben comprobarse para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer la atribución del art. 99 inc. 3) de la Constitución, dicho instrumento no superaría un test de constitucionalidad, en tanto resulta ilegítimo por no hallarse reunido uno de los recaudos que constitucionalmente se demandan para que proceda válidamente su dictado. Esto es, la presencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

En efecto, la sencilla referencia a *"las nuevas circunstancias que presenta el contexto internacional, la necesidad de acelerar la consolidación fiscal y evitar la generación de mayores desbalances"* y al objeto de *"brindar respuestas eficientes con la asignación de los recursos disponibles"*, empleadas como argumento para eliminar el Fondo Federal Solidario por vía de un decreto de necesidad y urgencia, amén de falsas, de ningún modo pueden estimarse como suficientes para acreditar el extremo aludido anteriormente.

Ello, ya que ni aquella genérica motivación, ni tampoco ninguna otra utilizada en el decreto referido, logran dar cuenta de la existencia de una situación de grave riesgo social que hubiera requerido de una solución legislativa inmediata, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes, y menos aún de que se esté ante una situación de fuerza mayor que impida a las cámaras del Congreso reunirse para dar una solución legislativa a la problemática aludida en el decreto (cfr. Fallos 322:1726).

En suma, queda en evidencia que la escueta argumentación empleada en el decreto de necesidad y urgencia no logra dar cuenta de la imposibilidad de obtener la misma medida siguiendo el trámite ordinario previsto por la Constitución para la sanción de las leyes, circunstancia que lo priva de una de las exigencias que fija el art. 99 inc. 3) para que proceda su dictado, tornándolo inconstitucional por ilegítimo.

#### **VI.7.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.**

La supresión unilateral de los aportes económicos acordados en el Fondo Federal Solidario y el Consenso Fiscal mediante la eliminación de la distribución del 30% de lo recaudado en concepto de derechos de exportación de la soja y sus derivados, que ya se encuentran incluidos en los respectivos presupuestos provinciales y que tienen por finalidad concretar obras que tiendan a mejorar la salud y educación de la población de la Provincia, presta legitimación suficiente a esta parte para acceder a la tutela judicial requerida en protección de los derechos fundamentales afectados.

A través del acto cuestionado, la Provincia y sus municipios pierden las herramientas que se habían pactado hace escasos meses para promover el bienestar de sus habitantes a través de obras públicas de gran magnitud, que no constituyen un ámbito proclive a digerir los cambios drásticos en su financiamiento sin severas consecuencias para la población destinataria de las mismas.

En todos los casos, estas partidas contemplan el desarrollo de infraestructura social, vial, educativa y sanitaria básica destinada a la satisfacción de derechos sociales y económicos

que la Provincia debe garantizar por mandato constitucional (v. art. 5º, 14, 19, 41, 42, 75 inc. 18 y 22 de la Carta Magna, art. 26 de la CIDH, arts. 12, 13 y 14 PIDESC, entre otros).

De acuerdo a lo informado por la cartera económica provincial, el Presupuesto de la Administración Pública Provincial para el 2018 contempló \$300 millones provenientes del Fondo Federal Solidario y posteriormente se agregaron obras por un monto de \$46,5 millones. También informan estas autoridades, apelando a proyecciones muy conservadoras, que el FO.FE.SO. exhibiría un comportamiento similar para el Ejercicio 2019. Tal la magnitud de la afectación por vía de paralización de obra pública comprometida.

Empero, no cabe hesitar que el decreto violenta también la autonomía provincial consagrada en los arts. 5, 124 y 125 de la CN, al frustrar sus actividades económicas, perturbación difícil de mensurar pero sin dudas objeto de tanta protección como las garantías constitucionales mencionadas anteriormente. Ello, en su carácter vicarial del bien público al que están destinadas dichas partidas presupuestarias.

#### **VI.8. INEXISTENCIA DE OTRO REMEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO. DAÑO IRREPARABLE E IRREVERSIBLE.**

Mi representada ocurre a este Alto Tribunal a través de una acción de amparo, por entender que no existe otro remedio judicial más idóneo para la protección de los altos propósitos y derechos en juego, tanto en la creación del Fondo Federal Solidario como en la firma del Consenso Fiscal cuyas disposiciones quedan derogadas a través del acto de autoridad denunciado.

Efectivamente, no existe otro tipo de proceso judicial que pudiera brindar una tutela judicial efectiva más idónea que la vía de amparo intentada, pues resultaría ilusoria la posibilidad de que la actora pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución de una controversia que, como se dijo, paraliza una gran cantidad de obras públicas en ejecución en el ámbito de la Provincia, asociados a la satisfacción de necesidades básicas de la población.

En este sentido, no cabe duda que los derechos cuya protección se pretende tienen rango constitucional y están reconocidos por convenciones internacionales. Por ser ello así, el análisis de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo deben ser analizados con delicada prudencia, ello a los fines de no pecar por arbitrariedad en la decisión mediante un injustificado rigor formal que no se compadece con los fines del instituto, habida cuenta de la palmaria inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado.

En efecto, de concretarse la amenaza propiciada por el Ejecutivo Nacional, se afectará insalvablemente la actividad económica de nuestra provincia, se paralizarán obras en ejecución y se pondrán en riesgo los puestos de trabajo de aquellos que dependen del Fondo Federal Solidario y la situación de los sujetos a que están destinadas las obras que con él se realizan. En estas condiciones, la tramitación de otro tipo de proceso o de instancias administrativas previas no tendrá la virtualidad de otorgar la tutela efectiva pretendida por medio de esta vía de amparo, y el daño que se consumará será irreparable.

Por consiguiente, estando acreditada la ilegitimidad y arbitrariedad de la conducta de la demandada, la

entidad de los derechos fundamentales e institucionales en juego, la gravedad e inmediatez del daño y la innecesaridad de producir mayor debate o prueba, es evidente que no existe otra vía más idónea que la intentada por esta parte.

#### **VI.9. CONCLUSIONES.**

Como corolario de lo dicho hasta aquí, se advierte que la acción de amparo incoada resulta a todas luces admisible, toda vez que el acto impugnado lesiona, en forma actual e inmediata, por una parte el derecho de mi representada a continuar percibiendo el Fondo Federal Solidario de acuerdo a las condiciones de buena fe pactadas en el Consenso Fiscal —que no son susceptibles de ser modificadas unilateralmente por ninguna de las partes signatarias—; y, por la otra, el derecho a la educación, la salud y, en general, el desarrollo social de los destinatarios de las obras comprometidas con partidas del FO.FE.SO. a la concreción y disfrute de las mismas.

Adicionalmente, el gravamen a los derechos de mi defendida se produce de todos modos por la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas con las que el Ejecutivo Nacional ha procedido a emitir un decreto de necesidad y urgencia sin dar cuenta de la imposibilidad de obtener la misma medida siguiendo el trámite ordinario previsto por la Constitución para la sanción de las leyes, constituyendo un acto que debe ser fulminado de nulidad absoluta e insanable como lo manda la Ley Fundamental, constituyendo éste el medio más apto para hacerlo, antes de que el tiempo insumido en un proceso ordinario, consume la injusticia ínsita en la disposición denunciada.

## **VII - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

Con sustento en lo expresado precedentemente respecto de la procedencia de la acción de amparo, con el objeto de conjurar el daño irreparable que se produciría como consecuencia de la aplicación del Decreto N°756/2018 y hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en el presente proceso, solicito a esta Corte Suprema que decrete la **SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO** en lo concerniente a mi representada, ordenando a la demandada la remisión a la Provincia de Tierra del Fuego de las sumas correspondientes al Fondo Federal Solidario como lo venía haciendo con anterioridad al dictado del Decreto N° 756/18.

Es reiterado el criterio seguido por los Sres. Jueces en cuanto a que tanto la circunstancia de que se trate de una acción de amparo como el hecho de que se promueva ante este Estrado no impiden que se pueda decretar una medida como la que peticiono, con sustento en lo que disponen los arts. 195, 198, 200, 232 y ccdtes. (Fallos: 324:3045; 332:800; 336:1756; entre muchos otros).

Como se verá a continuación, en el caso en examen se hallan reunidos todos los recaudos fijados por el Máximo Tribunal de la Nación para la admisión de las medidas cautelares en general, de la medida no innovativa en particular, e incluso de las medidas interinas o provisionalísimas previstas en el párr. 3° del inc. 1) del art. 4° de la Ley Nacional N° 26.854, de considerársela aplicable, cuestiones a las que me aboco enseguida.

## **VII.1. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 26.854 EN INSTANCIA ORIGINARIA.**

La Corte Suprema ha dejado en claro que la jurisdicción originaria de ese Alto Tribunal no puede sufrir limitaciones de orden procesal, toda vez que ello atentaría contra el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que dimanar, entre otros, del art. 117 (Fallos: 329:2316).

Esto lo ha ratificado el Estrado incluso con posterioridad a la vigencia de la Ley 26.854, en ocasión de hacer lugar a una medida cautelar por la que se ordenó Estado Nacional que suspendiera de manera inmediata los descuentos que se le venían efectuando a la provincia de Córdoba sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos en virtud de la aplicación del art. 76 de la Ley 26.078 (CS in re: "Córdoba", CSJ 786/2013 (49-C)/CS1).

Allí sostuvieron los Sres. Ministros que no obstaba al dictado de la precautoria las disposiciones de la Ley 26.854, pues la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance, en razón de que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna y porque las altas razones institucionales que determinaron la consagración constitucional de la Corte Suprema impiden someterla al cumplimiento de requisitos previos tales como el previsto en el artículo 4° de la Ley 26.854, ya sean estos legales o administrativos (Fallos: 334: 1640 y sus citas).

Además, dijo la Corte que las cuestiones sometidas a la competencia prevista en el artículo 117, de naturaleza muchas veces compleja, requieren en otras tantas

ocasiones de soluciones inmediatas —aunque contingentes—, extremos que exigen de una experta administración más que de una decisión que se base en reglas procesales (arg. Fallos: 310:2478; 323:1877), y si se considerase que las diversas limitaciones establecidas en la Ley 26.854, tales como el informe previo previsto en el artículo 4º, o la exclusión de todo un conjunto de casos establecida en su artículo 9º, fueron reglas también contempladas para la jurisdicción en examen, se atentaría contra la inmediatez y la eminente función que la Constitución Nacional le ha otorgado a esta Corte (fall. cit., consid. 5º).

Por último, la jurisprudencia a la que vengo aludiendo deja establecido que no se sigue de lo dicho que los juicios de competencia originaria no estén sometidos a ninguna regla procesal, sino que la aplicación de la ley de medidas cautelares contra el Estado limitaría en tal medida las atribuciones conferidas por la Ley Fundamental a la Corte que no se vislumbra, ni de su letra ni del debate legislativo, que haya sido pensada para ser aplicable en esta instancia constitucional (conf. causa CSJ 966/2012 [48-C]/CS1 “Compañía de Tierras del Sud Argentino S.A. c. Chubut, Provincia del y otros s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de febrero de 2014, voto en disidencia de los jueces Fayt y Petracchi).

Por lo antedicho, solicito a V.E. que se analice el presente pedido bajo el prisma de los recaudos genéricos de procedencia de las medidas cautelares contemplados en los arts. 195, 232, ss. y cdtes. del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin las restricciones incorporadas a los litigios promovidos contra el Estado Nacional en el texto de la ley 26.854, por tratarse de una

disputa claramente enmarcada en el contexto de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello, de no compartirse lo expuesto precedentemente, requiero a los Sres. Jueces que se dicte una medida cautelar interina o provisionalísima, conforme lo dispuesto en el 3º párrafo del inciso 1 del artículo 4º de la ley 26.854, por reunirse en el caso las "circunstancias graves y objetivamente impostergables" que así lo justifican, conforme se explica en el siguiente acápite.

#### **VII.2. EL PELIGRO EN LA DEMORA COMO RECAUDO DE PROCEDENCIA DE LA CAUTELAR SOLICITADA. IRREPARABILIDAD E IRREVERSIBILIDAD DEL DAÑO QUE SE PRETENDE EVITAR.**

Si bien es preciso reconocer que es de la esencia excepcional de las medidas precautorias enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia en tanto dure el litigio, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, la Corte ha señalado que sólo deben ser decretadas cuando están enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).

Aún en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el amparo, aparece en el sub lite con suficiente claridad que el mantenimiento de los extremos que se denuncian podría generar daños que deben ser evitados, con lo que el peligro en la demora como recaudo de procedencia de la cautelar solicitada aparece en forma objetiva.

Ya en otras ocasiones el Supremo Tribunal ha descalificado decisiones, aún judiciales, que paralizaban en forma indeterminada la realización de obras públicas de gran magnitud, que ya habían sido objeto de licitación y adjudicación; poniendo en riesgo su ejecución en perjuicio de los millones de usuarios que serían beneficiados por ellas y obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Estado, lo que podría generar perjuicios económicos significativos (CS, A. 577. XLVIII, sent. del 24 de septiembre de 2013).

En el sub examine, la eliminación del Fondo Federal Solidario conlleva sin lugar a dudas un impacto automático e inmediato en las finanzas de la Provincia de Tierra del Fuego, que ya para el presupuesto 2018 preveían una situación deficitaria.

Los informes emitidos por las autoridades de la carteras de Economía, Acción Social y Obras públicas que se agregan a la presente dan cuenta que, a partir de la eliminación de las transferencias del FO.FE.SO., o bien se paralizarán obras acordadas y en ejecución, o bien se deberán recortar recursos destinados a acción social, o bien se deberá conseguir mayor financiación cuando las cuentas públicas ya están en rojo y los mercados, es de público y notorio, se hallan cerrados para su acceso por parte del Estado.

En efecto, desde la Secretaria de Crédito Público de la Provincia se explica que la derogación del Fondo Federal Solidario importa un fuerte ajuste para las finanzas del Estado provincial.

Es que, al cesar este flujo de recursos con afectación específica, se dejan descalzadas obras de infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, viales o de vivienda que fueron presupuestadas en el corriente año y que se encuentran en ejecución, por lo que el Poder Ejecutivo Provincial se ve obligado a buscar otras fuentes de financiamiento (endeudamiento) o bajar otros gastos para poder pagar esos compromisos.

Desde una perspectiva presupuestaria, en el ejercicio 2018 se contemplaron \$300 millones de pesos en ingresos provenientes del FO.FE.SO., y como el goteo de recursos fue superior a lo esperado, posteriormente se añadieron obras por un monto de \$46,5 millones de pesos. El crédito vigente en el ejercicio 2018 ascendía a \$346,5 millones de pesos hasta antes de la derogación del Fondo.

A fin de aventar cualquier inquietud sobre el particular, en prueba de que se ha cumplido con la finalidad contemplada en el FO.FE.SO., y que lo que el Ejecutivo Nacional como un simple ajuste aritmético arrastra consecuencias concretas en las economías de las ciudades más importantes de la Provincia, se adjuntan el listado de obras puestas en ejecución con los fondos reclamados.

Conforme lo aprobado por la Legislatura Provincial se incluyeron las siguientes obras a ser financiadas con montos provenientes del Fondo Federal Solidario:

Obras financiadas por Fondo Federal Solidario	Partida	Aprobado 2018
1681-Redeterminacion de precios obras Tolhuin, Rio Grande y Ushuala	42-Construcciones	53.182.905,77
2363-Asegurar transferencia de fondos nacionales a municipios para desarrollar infraestructura social básica	5-Transferencias	90.000.000,00
2849-Mantenimiento de oficinas gubernamentales	42-Construcciones	20.000.000,00

2949-Mantenimiento de oficinas gubernamentales	42-Construcciones	20.000.000,00
2242-Mejora infraestructura sanitaria	4-Bienes de Uso	38.660.642,80
	42-Construcciones	11.958.081,60
2962-Adquisición de equipamiento para la modernización de los Canales	4-Bienes de Uso	40.631.652,07
2962-Adquisición de equipamiento para la modernización de los Canales	4-Bienes de Uso	17.066.717,76
2880-Mantener la infraestructura centros infantiles y hogares infantiles y de tercera edad	42-Construcciones	4.000.000,00
2242-Mejora infraestructura sanitaria	42-Construcciones	1.000.000,00
2881-Desarrollar infraestructura de vivienda penal	42-Construcciones	1.000.000,00
2881-Desarrollar infraestructura de vivienda penal	42-Construcciones	1.000.000,00
2692-Ampliación colegio secundario Trejo Noel Tolhuln 3ra. etapa.	42-Construcciones	1.500.000,00
<b>Total</b>		<b>300.000.000,00</b>

Asimismo, como los montos percibidos fueron superiores a lo presupuestado originalmente, se añadieron obras adicionales. En el presupuesto vigente al día de la fecha, esas obras son:

Obras financiadas por Fondo Federal Solidario	Modificaciones 2018
2144-Desarrollar y mantener la Infraestructura informática y comunicaciones	4.198.000,00
3146-Puente Justicia	8.500.000,00
3101-Asegurar las transferencias a la Dirección Provincial de Vialidad	6.500.000,00
1547-Mantener una Infraestructura vial adecuada	27.327.842,51
<b>Total</b>	<b>46.525.842,51</b>

De los cuadros que anteceden —obtenidos de los reportes elaborados por los cuadros técnicos del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, que merecen plena fe en esta etapa germinal— se obtiene que la supresión de los fondos provenientes del FO.FE.SO. importa dejar sin financiamiento obras de infraestructura e inversiones para atender misiones básicas del Estado que se encuentran en curso de ejecución, a lo que se le suma otro efecto indeseado: la pérdida de empleo y circulación económica en las localidades donde se sitúan los proyectos llevados adelante, en una economía provincial que ha sido de las más afectadas por el actual modelo económico diseñado desde el Poder Ejecutivo Nacional.

En términos reales, para lo que resta del presente ejercicio el Decreto Nacional 756/2018 significa una pérdida de 236.9 millones de pesos que la Provincia de Tierra del Fuego contaba recibir.

En cuanto a las transferencias previstas por el Gobierno para el año 2019, si bien todavía no se cuenta con información oficial sobre las mismas, a partir de diversas reuniones entre autoridades del Ministerio de Economía de la Provincia y de la Secretaría de Hacienda de la Nación, se prevé extraoficialmente que el próximo año los Recursos de Origen Nacional (RON) aumentarán nominalmente en \$3.735,8 millones respecto a los \$10.582,9 millones estimados en las pautas macro fiscales para el año 2018.

No obstante, al considerar que la mayoría de las consultoras estima hoy que el presente año terminará con una inflación acumulada del orden de 35,3%, lo cierto es que la Provincia perdería \$148,1 millones en Recursos de Origen Nacional en términos reales respecto a lo presupuestado en las pautas macro fiscales 2018. En otras palabras, los RON que recibirá la Provincia no compensarán la inflación esperada.

En 2018, el resultado económico de la Provincia de acuerdo a la ley 1.191 de Presupuesto aprobada por la Legislatura Provincial sería deficitario en \$ 1.775.982.764,93; correspondientes en \$ 1.758 millones al déficit de la Administración Central y en otros \$ 17 millones al déficit de los organismos descentralizados.

Desde la Secretaría de Hacienda provincial se indica que a la fecha, el Poder Ejecutivo Nacional no ha informado

los lineamientos de proyecciones macroeconómicas plurianuales que eleva junto al Mensaje de Presupuesto Nacional cada año, en el cual deben necesariamente basarse las estimaciones que realice cada Provincia para su proceso de presupuestación. Por ende, no es posible estimar con rigurosidad la evolución del déficit fiscal para el año 2019.

Sin embargo, advierte esa cartera que pueden realizarse algunas aproximaciones sobre el resultado fiscal del año 2019 tomando como base el déficit del año 2018 y las modificaciones que sufrirán algunas de las principales variables para el año próximo. Por ese camino, considerando los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal entre el Estado Nacional y las Provincias, hay que tener en cuenta que existe una severa limitación a las potestades tributarias locales.

Como fuera ya fuera explicado, en 2019 la recaudación propia informada por la ARef se reduciría en \$ 345 millones, a lo que se le suma la falta de financiamiento del FOFESO calculada en 350 millones para el año próximo, agregando a lo anterior las amortizaciones del bono internacional emitido en abril de 2017 para financiar obra pública provincial ya distribuida (TFU27) por \$594,8 millones.

Se calcula un deterioro de las cuentas públicas cercano a los \$1.096,8 millones de pesos, prescindiendo para elaborar dicha cifra el impacto inflacionario y de todas las demás cuestiones que deben abordarse en función de las proyecciones macroeconómicas aún no disponibles por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

A colmo de males, en el aciago contexto presentado, ha sido necesario atender una creciente demanda social vinculada a la destrucción del empleo en la economía local que, componente particular adicional, se concatena con la decisión del Poder Ejecutivo Nacional de desalentar el régimen promocional de Tierra del Fuego. Impacto Social que en su mayor medida está siendo absorbido por la provincia y sus municipios, resultando necesaria la reasignación de partidas a la cartera social, hacia donde se están direccionando la mayoría de fondos excedentes y/o remanentes presupuestarios disponibles.

Así las cosas, y si bien el Presupuesto provincial aprobado por Ley 1.191 para el año 2018 contenía una inversión en servicios sociales por \$12.518 millones, estas partidas han debido ser reforzadas a lo largo del año en \$1.866 millones en total, sólo para satisfacer la demanda social existente en virtud de la coyuntura económica nacional. Situación explicada por la cartera económica a partir de la mayor inflación, mayor tasa de devaluación y menor crecimiento económico que los esperados de acuerdo a las estimaciones que originalmente había planteado el Estado Nacional.

Estos aumentos en la asignación de recursos fueron particularmente importantes para las partidas de construcciones (donde representaron el 24% del monto original aprobado por la Legislatura provincial) considerando procesos redeterminativos y menos relevantes para los gastos en personal (donde implicaron sólo un 9,1% de suba, sin que se haya a la fecha otorgado un aumento salarial para la Administración Central), dando en total refuerzos presupuestarios por 14,9% del presupuesto aprobado para Servicios Sociales.

Sobre el particular, debo traer a colación lo informado por el Ministerio de Desarrollo Social que es indicativo de la crisis imperante. La repartición citada expone que respecto de los incrementos otorgados, las partidas inherentes al inciso 005 han sufrido un incremento presupuestario total de **PESOS CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 121.632.000,00)**, teniendo en cuenta el total votado para este ejercicio; es decir que en ocho (8) meses del ejercicio 2018 el porcentaje de incremento **ha resultado ser del sesenta y cinco coma seis por ciento (65,6%)**. Situación ésta que refleja de manera elocuente que el incremento de la demanda de sujetos que se acercan al Ministerio de Desarrollo Social por derechos vulnerados ha sido exponencialmente duplicada.

Ello es consistente con la incidencia que se verifica en los Programas de asistencia por Subsidio Directo y el Programa Provincial Red Sol, demanda que ha superado ampliamente el presupuesto aprobado para este ejercicio, según se ve en los cuadros acompañados por el Ministerio.

Allí y en los propios términos de las autoridades se señala *"...es preocupante la situación social compleja que se vislumbra en atención a que conforme la liquidación del Programa de "Red Solidaria de Estímulo Económico para Personas en Situación de Riesgo (RED-SOL) correspondiente al mes de agosto cuyo cierre ha sido el día 22 de agosto de 2018, arroja un total de altas para la percepción del beneficio de 556 personas respecto del mes anterior. Con estos nuevos parámetros de incrementos y de mantener esta demanda sostenida hasta diciembre nuevamente nos veremos en la necesidad de requerir al Ministerio de Economía*

*un refuerzo presupuestario, el cual según cálculos estimativos rondaría ser por la suma de PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL C00/100 (\$ 7.296.000.-)...". Sin eufemismos, queda claro que todo lo que se está dando no alcanza y estamos hablando de situaciones de grave vulnerabilidad social.*

Por su parte, el panorama para el ejercicio siguiente no mejora: *"Teniendo en consideración los conceptos vertidos hasta aquí a continuación se pondrán en vuestro conocimiento las proyecciones y presupuesto elevado en el mes de julio de 2018 al Ministerio de Economía en el marco de la Formulación de Presupuesto correspondiente al año 2019.// El Ministerio de Desarrollo Social ha proyectado y estimado para el ejercicio económico y financiero 2019 la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 430.124.776,00), monto éste solo asignado a inciso 005 – **Transferencias, cuyo destino ineludible es atender las demandas de personas en riesgo y/o vulnerabilidad socio - económico, conforme la situación particular y específica del sujeto o familia que se encuentra en este contexto...**"* (el destacado no es del texto original).

Como este Altísimo Tribunal sabrá apreciar, en el contexto señalado resulta inviable reemplazar los fondos cercenados, como corolario de la derogación intempestiva del FO.FE.SO., máxime ello en una economía provincial minada por las propias decisiones adoptadas por el Estado Nacional, quien más allá de todos los achaques que endilgue a las administraciones locales, resulta ser el que se lleva la parte del león en el reparto de los recursos coparticipables y quien, además, ha propuesto el plan

económico para la Nación toda, con evidentes signos de fracaso en lo que a crecimiento, estabilidad y generación de empleo respecta.

Aunque puedan parecer cifras relativas, la pérdida de recursos fundada en una ilegítima conducta del Estado Nacional genera un grave impacto a las finanzas de Tierra del Fuego que son deficitarias y se encuentran al límite de sus posibilidades. Con una mirada netamente economicista, tal medida agrava en un 20% el resultado negativo previsto en el corriente año para nuestra jurisdicción. Desde un punto de vista social, en función de la angustiosa situación económica y asistencial que se pretende conjurar en la Provincia, implica postergar la atención de necesidades sociales básicas de los habitantes fueguinos que requieren una solución inmediata.

La simple apreciación del impacto del Decreto N° 756/18 en las finanzas de la Provincia y la imposibilidad de atender las obras en curso de ejecución con fondos propios, sumada al impacto claramente negativo del efecto "derrame" en los principales sectores privados de la economía local, demuestran con objetividad y evidencia la existencia de un grave peligro en la demora y, por la naturaleza del gravamen a producirse, la irreparabilidad del daño, que debe ser conjurado mediante el dictado de la cautelar que aquí se requiere.

### **VII.3. LA VERSOSIMILITUD EN EL DERECHO COMO RECAUDO DE PROCEDENCIA DE LA CAUTELAR SOLICITADA.**

Si bien esta Corte Suprema ha sostenido que, por vía de principio, las medidas cautelares como la requerida no

proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, también ha dicho que tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695, entre otros).

Asimismo, aunque haya reconocido el Alto Tribunal que las medidas cautelares son decisiones excepcionales, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, también ha dictaminado que deben ser admitidas cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— los intereses en juego (v. Fallos:320:1633; 340:757).

Por añadidura, ha dicho en Fallos: 306:2060 que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042).

Bajo las pautas precedentes, es evidente que un acto de gravamen como la derogación súbita, repentina y unilateral de un mecanismo distributivo previsto en una norma de derecho intrafederal en contra de la jurisprudencia de esta Corte Suprema en la materia, conlleva una apariencia de arbitrariedad que resulta ostensible y no cuenta con el menor atisbo de ser despejada

dentro del limitado marco de conocimiento propio de la cautelar solicitada.

Del mismo modo, el *fumus bonis iuris* del derecho invocado por mi representada surge también del hecho que, aún dejando de lado la consecuencia de carecer de atribuciones la Nación para llevar a cabo la eliminación del FO.FE.SO., el decreto impugnado tampoco da cuenta de las circunstancias excepcionales que habilitarían el dictado, por parte del Ejecutivo Nacional, de un acto de sustancia legislativa como el intentado.

#### **VII.4. CONTRACAUTELA.**

La potestad de los jueces para fijar el tipo y alcance de la contracautela que debe prestarse para efectivizar una medida cautelar otorgada es algo inherente a su función jurisdiccional. No obstante, en el sub lite ha de tenerse en cuenta que mi representada se encuentra exenta de contracautela en los términos del art. 200, inc. 1º del CPCCN de la Nación.

#### **VII.5. COLOFÓN.**

Sobre la base de estos fundamentos, considero que se hallan reunidos todos los requisitos que justifican el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del decreto tachado de inconstitucional.

En tal sentido, ha quedado suficientemente demostrado no sólo la intensa verosimilitud del derecho invocado y de la ilegitimidad denunciada, sino también la configuración de un riesgo de grave daño, de imposible reparación ulterior, derivada de la ejecución de la norma cuestionada.

Por el contrario, dicha situación que no se verifica en el mantenimiento del antedicho decreto, cuya suspensión temporal durante la vigencia del pleito de ningún modo puede entenderse que pudiera producir efectos irreversibles, resultando así el curso de acción más justo y prudente que V.E. deba adoptar.

A todo evento, resulta indispensable destacar que el anticipo de jurisdicción que en el sub examine incumbe al Tribunal, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante, y lleva ínsita sólo una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, que es la que determina que la situación sea contemplada, sin que ello implique decidir concretamente sobre la procedencia del planteo formulado por la actora (Fallos: 326:3210 y sus citas).

### **VIII - PRUEBA.**

En prueba de mis dichos, en particular, del peligro en la demora invocado, como clara demostración de la seriedad del planteo llevado a cabo por la Provincia y a título ilustrativo, a fin de no desnaturalizar el limitado marco cognoscitivo de la presente acción, ofrezco la siguiente documental:

1) Nota S.L. y T. N° 238/18, por la que se me imparten expresas instrucciones para la promoción de la presente acción judicial;

2) Nota D.G.C.S. (S.L. y T.) N° 635/18, por la que se me hace llegar la siguiente documental: Nota no-00032032-GDETDF-SSL #MECO, acompañando a su vez Nota AREF-DE N° 371/18; Informe M.O. y S.P. N° 704/18 y Nota SPAYF-MDS N° 1456/18.

## **IX - PETITORIO.**

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Me tengan por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicado.

2) Admitida la competencia originaria del Tribunal, tengan por promovida la presente acción de amparo contra el Estado Nacional y decreten la medida cautelar solicitada, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, suspendiendo los efectos del Decreto N° 756/18 y ordenando a la demandada la remisión a la Provincia de Tierra del Fuego de las sumas correspondientes al Fondo Federal Solidario como lo venía haciendo con anterioridad a su dictado.

3) Tengan presente la prueba documental acompañada con la demanda.

4) Tengan presente que autorizo al Dr. Christian Rubén Cincunegui y/o Pedro Andrés Mullion y/o Federico Ignacio Andereggen y/o Juan María Cafasso y/o Gerardo García Biaus y/o Pablo Raúl Zuliani y/o Sergio Rafael González y/o Eric Leonardo Pérez, indistintamente, a examinar estos autos, presentar escritos, cédulas, testimonios y oficios, diligenciarlos, practicar desgloses, retirar copias para traslado, dejar constancia en el libro de asistencia y, en general, realizar demás diligencias procesales para las que se considere suficiente esta autorización.

5) Oportunamente hagan lugar al amparo impetrado, declarando la inconstitucionalidad del decreto 756/18, con costas.

Proveer de conformidad.

**SERÁ JUSTICIA.**

  
Maximiliano A. Tavarone  
Mat. S.T.J. N° 369  
Mat. C.P.A.B.E. T° 74 F° 190  
Mat. Fed. C.S.J.N. T° 58 F° 524

  
Maximiliano J. Malnati  
Abogado  
M.P. N° 524 C.P.A.U.  
C.S.J.N. T° 58 F° 762

63

  
MARIANA SANCHEZ CAPARROS  
ABOGADA MATRÍCULA 540 CPARG  
Mat. Fed. T° 58 F° 515

  
DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida Argentina

